

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 636

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 23 de marzo de 2022

Proceso Contencioso Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Alegato de conclusión.

Expediente 632422020.

El Licenciado **Julio Swaby Paredes**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 1884 de 28 de mayo de 2020, emitido por el **Alcalde del distrito de Panamá**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley No. 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo con la información que consta en el expediente judicial, el acto acusado de ilegal, lo constituye el Decreto de Personal No. 1884 de 28 de mayo de 2020, emitido por el **Alcalde del distrito de Panamá**, mediante el cual se dejó sin efecto el nombramiento de **Julio Swaby Paredes**, del cargo de Jefe de Departamento en la Dirección de Servicios Administrativos, que ocupaba en esa entidad (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Luego de un análisis de las constancias que reposan en autos, esta Procuraduría emitió la Vista de contestación de la demanda, en la que indicó **que no le asiste la razón al demandante**; en cuanto a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada, referente a lo actuado por el **Alcalde del Municipio de Panamá**.

De acuerdo con lo establecido en el acto principal en estudio, al demandante se le aplicó lo señalado en el numeral 3, del artículo 243 de la Constitución Política, que a la letra dice: **“Artículo 243. Los Alcaldes tendrán las atribuciones siguientes: ... 3. Nombrar y remover a los funcionarios públicos municipales, cuya designación no corresponda a otra autoridad, con sujeción a lo que dispone el Título XI...”** (Lo resaltado es nuestro).

En ese acto también se puntualizó, que la decisión se fundamentó en el numeral 3, del artículo 45 de la Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley No. 52 de 12 de diciembre de 1984, que expresa: **“Artículo 45. Los Alcaldes tendrán las siguientes atribuciones: ... 3. Nombrar y remover a los... funcionarios públicos municipales cuya designación no corresponda a otra autoridad con sujeción a lo que dispone el Título XI de la Constitución Nacional; ...”** (La negrilla es de este Despacho).

Según se menciona en el acto confirmatorio, en el expediente de personal de **Julio Swaby Paredes**, que reposa en la entidad demandada, se observa que el mismo no había sido incorporado a la Carrera Administrativa, ni poseía, a esa fecha, ninguna otra condición legal que le asegurara la estabilidad en el cargo que desempeñaba (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

Lo arriba indicado confirma que la desvinculación del demandante se basó en la facultad discrecional que le está atribuida a la autoridad para **nombrar y remover libremente a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo, por no encontrarse bajo la protección de alguna ley especial**; condición en la que se ubicaba el recurrente en el Municipio de Panamá; **y no como consecuencia de una sanción disciplinaria como equivocadamente pretende hacer ver el actor.**

Respecto de la enfermedad que dice padecer, el accionante menciona que en su expediente de personal consta que sufre de hipertensión arterial, por lo que procede a ampararse en el artículo 4 de la Ley No. 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley No. 25 de 19 de abril de 2018 (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

En torno a esa temática, resulta prudente para este Despacho citar lo que al efecto exteriorizó la entidad demandada en el acto confirmatorio, cuya parte medular a seguidas se copia: *“Que, al analizar el expediente de Recursos Humanos, no reposa información de condición especial de salud acreditada en tiempo oportuno en el expediente de Bienestar del Empleado, del exfuncionario...”* (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

En este escenario, consideramos relevante que quien estime encontrarse amparado por el fuero laboral comentado, **acredite en debida forma y de manera previa, los presupuestos que la misma ley consagra.**

Respecto a lo anotado en los párrafos anteriores, es decir, a la enfermedad que **Julio Swaby Paredes** alega padecer, nos permitimos transcribir la parte medular de la Sentencia de 14 de noviembre de 2018, dictada por la Sala Tercera, en la cual señaló: *“...Consideramos que no es ilegal el acto demandado, pues, estima que aun cuando el señor...**debe probarse que la misma produce discapacidad y este hecho no fue probado ante la autoridad administrativa ... La discapacidad laboral a la que hace referencia la norma no se refiere a padecimiento de la enfermedad, sino a la consecuencia laboral que genera el padecimiento, resulta necesario indicar que a pesar que el señor...padece una enfermedad crónica, que no fue debidamente acreditada dentro del expediente y no consta la pérdida de la capacidad laboral del demandante... Entonces, al no encontrarse amparado por la Ley 59 de 2005, el señor...era un funcionario de libre nombramiento y remoción..., siendo la potestad discrecional de la entidad nominadora que permite remover de sus cargos a los funcionarios públicos.**”* (Énfasis suplido).

II. Actividad probatoria.

La Sala Tercera expidió el Auto de Pruebas No. 521 de veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual admitió los actos acusados; los certificados médicos No. 2262 de 12 de junio de 2020, y No. 43688, expedidos de manera respectiva por la Doctora Cristina Silvera y el Doctor Rogelio Tejada; la petición de informe para que

Carrera Administrativa certifique si la institución contó con la correspondiente autorización para su desvinculación; así como el expediente administrativo (Cfr. foja 70 del expediente judicial).

Este Despacho apeló el Auto de Pruebas, y el medio de impugnación fue objeto de pronunciamiento a través de la Resolución de uno (01) de febrero de dos mil veintidós (2022), en la que el Tribunal ordenó no admitir el Recetario No. 43413, emitido por la Clínica Municipal del Edificio Hatillo de la Alcaldía del distrito de Panamá (Cfr. 91 del expediente judicial).

En ese documento, tampoco se admitió como prueba de informe, la petición para que se le requiriera a la Dirección de Recursos Humanos de la entidad demandada, le enviara al Tribunal copia autenticada del Memorando No. 0300, de la Dirección de Servicios Administrativos de ese municipio (Cfr. fojas 91-92 del expediente judicial).

En cuanto a las pruebas admitidas a favor del recurrente, este Despacho observa que **no logran** demostrar que la autoridad nominadora, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso.

Por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria no cumplió con la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona, a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión, deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 17 de febrero de 2021, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“En este orden de ideas igualmente debemos, tener presente que a las partes les incumbe demostrar los hechos y al Juez dispensar el Derecho, o sea, el ‘onus probandi’ contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial, que a la letra dice: ‘...’

...

En efecto, este Principio obliga al actor probar lo que pide, pues a él le interesa que su pretensión sea concedida en los términos requeridos por éste dentro de la demanda, tal como lo establece el Código Judicial.”

La jurisprudencia transcrita viene a confirmar el deber que tiene toda persona que recurre a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de probar lo que pide, ello a los efectos que se le pueda aplicar el principio de Tutela Judicial Efectiva, cosa que no ha ocurrido en este caso.

Por todos los anteriores señalamientos, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No. 1884 de 28 de mayo de 2020, emitido por el Alcalde del distrito de Panamá**, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, pide se desestimen las demás pretensiones del accionante.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lijia Urriola de Ardila
Secretaria General